| **TEXTO VIGENTE** | **PROYECTO DE LEY (MOCIÓN)** | **INDICACIONES EJECUTIVO (NUEVO PRIMER INFORME)** | **INDICACIONES PRIMER INFORME COMISIÓN** |
| --- | --- | --- | --- |
|  | Capítulo I: Disposiciones generales | **1. Del Ejecutivo** para votar en forma separa el capítulo I. |  |
|  | “Artículo 1.- Objetivos de la ley. La presente ley tiene los siguientes objetivos:a) Garantizar un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridades.b) Reconocer, respetar, proteger y promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas que, de forma individual o colectiva, promueven la vigencia de los derechos humanos en asuntos ambientales y la protección de la naturaleza, tanto a nivel nacional como internacional.c) Establecer un marco normativo que contenga mecanismos adecuados y efectivos para la protección de defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales y de la naturaleza, entre los que se incluyan medidas preventivas y una reacción oportuna frente a vulneraciones de sus derechos.d) Afirmar el compromiso del Estado de Chile con la implementación y cumplimiento de las declaraciones, tratados, convenciones y otros instrumentos, tanto de derecho interno como internacional, relacionados con los derechos humanos y la protección del medio ambiente. | **2. Del Ejecutivo** para reemplazar el artículo 1, por el siguiente:“Artículo 1.- Objetivos de la ley. La presente ley tiene los siguientes objetivos: a) Garantizar progresivamente un entorno seguro y propicio en el que las personas que, individual o colectivamente, promueven y protegen los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas o vulneración a su vida, seguridad o integridad personal.b) Reconocer, respetar, proteger y promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas que, de forma individual o colectiva, promueven la protección del medio ambiente.c) Establecer un marco normativo que propenda al desarrollo e implementación de mecanismos adecuados y efectivos para la protección de las personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales, entre los que se incluyan medidas preventivas y reactivas en caso de vulneración y/o amenaza de sus derechos.d) Adecuar, conforme al artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la legislación interna a las obligaciones contenidas en los tratados internacionales sobre promoción y protección del medioambiente ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, especialmente aquellos contenidos en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.”. | **1. Del diputado González para reemplazar el artículo 1 por el siguiente**:“Artículo 1. Objetivo de la ley. La presente ley tiene por objeto proteger y promover los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales que les son reconocidos en la Constitución Política de la República, en Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes, mediante el establecimiento de mecanismos adecuados y efectivos.” (ap) |
|  | Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:a) Defensores de derechos humanos en asuntos ambientales: personas, grupos u organizaciones que desempeñan labores de promoción y/o defensa de derechos humanos en asuntos ambientales y de protección de la naturaleza.b) Derechos humanos en asuntos ambientales: todas aquellas obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.c) Agresiones: Cualquier acción u omisión que atente contra la vida, integridad física, psíquica y sexual de los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales, así como también cualquier acción u omisión que atente contra las libertades de defensores de derechos humanos en asuntos ambientales. | **3. Del Ejecutivo** para reemplazar el artículo 2, por el siguiente: “Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:a) Agresión: cualquier ataque, amenaza, o intimidación que sufran las personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales como consecuencia del ejercicio de su labor de promoción y protección.b) Derechos humanos en asuntos ambientales: todos aquellos derechos relacionados con el disfrute de un medio ambiente libre de contaminación.c) Entorno seguro y propicio: es aquel donde las personas, individual o colectivamente, pueden actuar sin ningún tipo de amenazas, privaciones o perturbaciones ilegítimas en razón de la defensa de derechos humanos en asuntos ambientales, y se les valore y apoye en su labor de promoción y protección.d) Medidas de prevención: conjunto de acciones tendientes a evitar, reducir o eliminar los factores de riesgo que favorecen los ataques, amenazas o intimidaciones contra personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales, así como para combatir las causas que las producen.e) Medidas de protección: conjunto de acciones destinadas a asegurar investigaciones de acuerdo con los principios de la debida diligencia y a establecer mecanismos de reparación para las personas defensoras en asuntos ambientales cuyos derechos hubieren sido amenazados o vulnerados.f) Personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales: personas que, por medios pacíficos y lícitos, individual o colectivamente, desempeñan labores de promoción y protección del medio ambiente.”. | **2. Del diputado González** para reemplazar en el literal a) del artículo 2, la expresión “y/o” por la conjunción “o”. (re)**3. Del diputado González** para reemplazar el literal b) del artículo 2, por el siguiente:  “b) Derechos humanos en asuntos ambientales: todos aquellos derechos humanos relacionados con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.” (ap) **4. De la diputada Sagardía** para agregar en el artículo 2°, un nuevo literal d), en el siguiente sentido. d) Entorno seguro: Es aquel en donde personas, grupos u organizaciones, actúan sin ningún tipo de amenazas, restricciones, perturbación o vulneración y/o amenazas, en razón de la defensa de derechos humanos en asuntos de medio ambiente. (ap) |
|  | Artículo 3.- Principios. Los siguientes principios guiarán la interpretación e implementación de la presente ley:a) Principio de igualdad y principio de no discriminación;b) Principio transparencia y principio de rendición de cuentas;c) Principio de no regresión y principio de progresividad;d) Principio de buena fe;e) Principio preventivo;f) Principio precautorio;g) Principio de equidad intergeneracional;h) Principio de máxima publicidad;i) Principio pro persona;j) Principio de solidaridad;k) Principio de participación;h) Principio de coordinación y eficacia. | **4. Del Ejecutivo** para reemplazar el artículo 3 por el siguiente: “Artículo 3.- Derecho a la promoción y defensa del medio ambiente en entornos seguros. Toda persona tiene derecho a desempeñar labores de promoción y defensa del medio ambiente en un entorno seguro y propicio, libre de toda amenaza o restricción ilegítima, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de la República y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”. |  |
|  | Capítulo II: Derechos reconocidos por esta leySe reconocen de manera no taxativa los siguientes derechos a defensores de derechos humanos en asuntos ambientales: Artículo 4.-Derecho a la defensa del medio ambiente en entornos seguros y libres de violencia. Toda persona tiene derecho, de forma individual o colectiva, a desempeñar labores de defensa del medio ambiente en un entorno seguro y propicio para ello, libre de toda violencia, agresión o amenaza. | **5. Del Ejecutivo** para votar en forma separada el epígrafe del Capítulo II.**6. Del Ejecutivo** para reemplazar el artículo 4 por el siguiente: “Artículo 4.- Derecho a formar grupos, asociaciones y organizaciones**.** Toda persona tiene el derecho de formar, unirse y participar en grupos, asociaciones y organizaciones no gubernamentales, con el fin de promover y defender los derechos humanos en asuntos ambientales, de conformidad con la normativa aplicable.”. | **5. Del diputado González** para reemplazar el epígrafe del Capítulo II por el siguiente:“Capítulo II: “Derechos de los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales”.” (ap)**6. Del diputado González, Malla, Sagardía, Araya y González** para reemplazar los artículos 4, 5, 6 ,7, 8 y 9, por el siguiente artículo 4, nuevo:  “Artículo 4. Derechos. Se reconocen de manera no taxativa los siguientes derechos a defensores de derechos humanos en asuntos ambientales: a) Derecho a la defensa del medio ambiente en entornos seguros y libres de violencia. Toda persona tiene derecho, de forma individual o colectiva, a desempeñar labores de defensa del medio ambiente en un entorno seguro y propicio para ello, libre de toda violencia, agresión o amenaza. b) Derecho de acceso a la información y rendición de cuentas. Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información ambiental por parte de la administración del Estado y de entidades públicas y privadas cuyas acciones u omisiones afecten el medio ambiente y/o la salud humana.   c) Derecho de acceso a la participación pública. Toda persona tiene derecho a participar en cualquier etapa en los procesos de toma de decisiones en materia ambiental mediante mecanismos abiertos e inclusivos.  Es deber del Estado promover la participación pública en la formulación de políticas y planes que puedan tener un impacto en el medio ambiente, brindando especial consideración a los grupos y personas en situación de vulnerabilidad.  Los órganos de la administración del Estado procurarán que la participación pública en asuntos ambientales se desarrolle siempre de manera segura e informada por parte de toda la población interesada y que las opiniones y sugerencias que de ellas emanen sean debidamente consideradas por quienes deben tomar las decisiones finales.  d) Derecho de fiscalización de normas y estándares medioambientales. Toda persona tiene derecho a denunciar y hacerse parte de procedimientos administrativos y judiciales frente al incumplimiento de normas ambientales.  e) Derecho de comunicación y coordinación. Toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho de comunicación y cooperación con otras organizaciones de la sociedad civil, organismos regionales y entidades internacionales, a fin de tratar asuntos relativos a la defensa de derechos humanos en asuntos ambientales y la protección de la naturaleza. Esta disposición incluye los mecanismos y organismos creados por tratados internacionales y procedimientos o relatores especiales.  f) Derecho a la tutela judicial. Toda persona tiene derecho a ser asesorada legalmente, disponer de recursos procesales y ser protegida por medio de representación letrada, en caso de violación de los derechos establecidos en la presente ley y de cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.  La ley deberá establecer mecanismos para garantizar la contradictoriedad y la celeridad en la tramitación en los procedimientos de 10 defensores en asuntos ambientales y en aquellos vinculados con la protección de elementos ambientales.  Cuando exista una denuncia con indicios suficientes de la afectación a los derechos reconocidos en esta ley, corresponderá al denunciado probar que no existe dicha vulneración. (ap) |
|  |  Artículo 5.- Derecho de acceso a la información y rendición de cuentas. Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información ambiental por parte de la administración del Estado y de entidades públicas y privadas cuyas acciones u omisiones afecten el medio ambiente y/o la salud humana. | **7. Del Ejecutivo** para reemplazar el artículo 5, por el siguiente: “Artículo 5.- Derecho a solicitar, recibir y difundir información. Toda persona tiene derecho a solicitar, recibir y difundir información ambiental que esté en poder de la administración del Estado en la forma y condiciones que establece la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, salvo que concurra alguna de las causales de secreto, reserva u oposición reguladas en el artículo 20 de dicha ley.”. | **7. Del diputado González** para reemplazar en el artículo 5, que ha pasado a ser artículo 6, la expresión “y/o” por la conjunción “o”. (re) |
|  |  Artículo 6.- Derecho de acceso a la participación pública. Toda persona tiene derecho a participar de manera temprana en los procesos de toma de decisiones en materia ambiental mediante mecanismos abiertos e inclusivos. Es deber del Estado promover la participación pública en la formulación de políticas y planes que puedan tener un impacto en el medio ambiente, brindando especial consideración a los grupos y personas en situación de vulnerabilidad. Los órganos de la administración del Estado procurarán que la participación ciudadana en asuntos ambientales se desarrolle siempre de manera segura e informada por parte de toda la población interesada y que las opiniones y sugerencias que de ellas emanen sean debidamente consideradas por quienes deben tomar las decisiones finales. | **8. Del Ejecutivo** para reemplazar el artículo 6 por el siguiente: “Artículo 6.- Derecho a la participación pública. Toda persona tiene derecho a participar de forma segura e informada en las políticas, planes, programas y acciones en materia ambiental desde las etapas iniciales de los procesos de toma de decisión. Asimismo, toda persona tiene derecho a proponer medidas de promoción o protección de los derechos humanos en asuntos ambientales mediante mecanismos inclusivos y accesibles para toda la población, amparados en lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.Lo anterior incluye la posibilidad de presentar peticiones a las autoridades respectivas para fortalecer la garantía, el respeto, la protección y la promoción. En la implementación de mecanismos de participación ciudadana, el Estado considerará la situación de grupos y personas en situación de vulnerabilidad.Lo dispuesto en este artículo debe ser realizado de conformidad a las normas y procedimientos regulados en la ley N°20.500 y demás normas aplicables en la materia.”. | **8. De la diputada Sagardía** para eliminar en el inciso primero del artículo 6° la frase “de manera temprana”.(retirada)**8A. De los diputados González, Malla, Sagardía, Araya y González** para reemplazar en el inciso primero del artículo 6, la expresión “de manera temprana”, por la frase “en cualquier etapa”. (ap)**9. Del diputado González** para reemplazar en el inciso tercero del artículo 6, que ha pasado a ser 7, la expresión “ciudadana” por “pública”. (ap) |
|  | Artículo 7.- Derecho de fiscalización de normas y estándares medioambientales. Toda persona tiene derecho a denunciar y hacerse parte de procedimientos administrativos y judiciales frente al incumplimiento de normas ambientales. | **9. Del Ejecutivo** para reemplazar el artículo 7 por el siguiente: “Artículo 7.- Derecho a denunciar el incumplimiento de normas medio ambientales. Toda persona tiene derecho a denunciar el incumplimiento de normas medioambientales y a hacerse parte de los procedimientos administrativos y judiciales por dicho incumplimiento, de conformidad con la normativa nacional aplicable.”. |  |
|  |  Artículo 8.- Derecho de comunicación y coordinación. Toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho de comunicación y cooperación con otras organizaciones de la sociedad civil, organismos regionales y entidades internacionales, a fin de tratar asuntos relativos a la defensa de derechos humanos en asuntos ambientales y la protección de la naturaleza. Esta disposición incluye los mecanismos y organismos creados por tratados internacionales y procedimientos o relatores especiales. | **10. Del Ejecutivo** para reemplazar el artículo 8 por el siguiente:  “Artículo 8.- Derecho de comunicación. Toda persona tiene derecho a comunicarse con los organismos pertinentes, ya sean de la sociedad civil, de gobierno, organismos regionales y entidades internacionales, a fin de tratar asuntos relativos a la promoción y defensa de derechos humanos en asuntos ambientales. Esta disposición incluye los mecanismos y organismos creados por tratados internacionales y procedimientos o relatores especiales de conformidad con sus respectivos procedimientos.”. |  |
|  |  Artículo 9.- Derecho a la tutela judicial. Todo defensor de derechos humanos en asuntos ambientales tiene derecho a ser asesorado legalmente, disponer de recursos procesales, y ser protegido, por medio de representación letrada, en caso de violación de los derechos establecidos en la presente ley y de cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. La ley deberá establecer mecanismos para garantizar la contradictoriedad y la celeridad en la tramitación en los procedimientos de defensores en asuntos ambientales y en aquellos vinculados con la protección de elementos ambientales.  Cuando exista una denuncia con indicios suficientes de la afectación a los derechos reconocidos en esta ley, corresponderá al denunciado probar que no existe dicha vulneración. | **11. Del Ejecutivo** para reemplazar el artículo 9 por el siguiente:  “Artículo 9.- Deber de garantizar un entorno seguro y propicio.Es deber del Estado garantizar un entorno seguro y propicio para que las personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas o vulneraciones a su vida, seguridad e integridad personal. Para el cumplimiento de este deber, el Estado deberá propender a la adopción de medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover sus derechos, así como de medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar los ataques, amenazas e intimidaciones que las personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de su labor de promoción y defensa.”.  | **10. Del diputado González** para reemplazar el inciso primero del artículo 9, que ha pasado a ser 10, por el siguiente: “Artículo 10. Derecho a la tutela judicial. Toda persona tiene derecho a ser asesorada legalmente, disponer de recursos procesales y ser protegida por medio de representación letrada, en caso de violación de los derechos establecidos en la presente ley y de cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.” (ap) |
|  | Capítulo III: Deberes del Estado Artículo 10.- Es deber del Estado garantizar, respetar y promover, a través de sus órganos y políticas públicas, los derechos de los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales establecidos en esta ley. Existirá un reglamento que regulará la manera en que se cumplirá con este deber. Dicha norma deberá velar por la adopción de medidas oportunas y adecuadas a casos de afectaciones de derechos de defensores de derechos humanos ambientales, mediante la ejecución de investigaciones y la toma de medidas de protección tempranas. | **12. Del Ejecutivo** para reemplazar el artículo 10 por el siguiente:  “Artículo 10.- Deber de información. Es deber del Estado mantener a disposición del público, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, la información que sea necesaria para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes contemplados en la presente ley, tales como actas, informes y comunicaciones con organismos de derechos humanos internacionales.”. | **11. De la diputada Sagardía** para reemplazar el inciso segundo del artículo 10°, por el siguiente:  Existirá un reglamento que regulará el procedimiento y la forma en que se llevará a cabo el cumplimiento de la obligación señalada en el inciso anterior. Dicho reglamento deberá velar por la adopción de medidas oportunas y adecuadas a casos de afectaciones de derechos de defensores de derechos humanos ambientales, mediante ejecución de investigaciones y la toma de medidas de protección tempranas. (ap) |
|  |  Artículo 11.- Las organismos de la administración del Estado deberán coordinarse en la protección de los derechos de los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales, y adoptar oportunamente las medidas que se encuentren dentro de la esfera de sus atribuciones para restablecer el imperio del derecho en caso de amenaza, agresión, perturbación, afectación o vulneración de tales derechos. | **13. Del Ejecutivo** para reemplazar el artículo 11 por el siguiente: “Artículo 11.- Deber de cooperación. En lo relativo a la promoción y protección de los derechos de las personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales, las instituciones del Estado colaborarán, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, con los órganos de los sistemas internacionales Interamericano y Universal de derechos humanos.”. | **12. Del diputado González** para reemplazar en el artículo 11, que ha pasado a ser 12, la expresión “Las organismos” por “Los órganos”. (ap) |
|  | Artículo 12.-Los organismos de la administración del Estado deberán brindar colaboración y proporcionar la información que se requiera por parte de las diversas instancias encargadas del cumplimiento de los deberes de protección y garantía para los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales. | **14. Del Ejecutivo** para votar en forma separada los artículos 12 a 17. | **13. Del diputado González** para reemplazar en el artículo 12, que ha pasado a ser 13, la expresión “organismos” por “órganos”. (ap) |
|  |  Artículo 13.- Es deber del Estado garantizar un entorno seguro y propicio para que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad. Asimismo, deberán tomar las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover sus derechos. |  |  |
|  |  Artículo 14.- Es deber del Estado tomar medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de sus derechos. |  |  |
|  | Capítulo IV: Acciones penales ante la vulneración de derechos de defensores de derechos humanos en asuntos ambientales. Artículo 15.- Las personas jurídicas serán responsables penalmente por los delitos cometidos contra defensores de derechos humanos en asuntos ambientales, de conformidad con la ley N°20.393. |  |  |
| **Ley 21595 LEY DE DELITOS ECONÓMICOS**Artículo 16.- Agravantes muy calificadas. Son circunstancias agravantes muy calificadas de un delito económico las siguientes:(…) 2.ª Que el hecho haya ocasionado un perjuicio muy elevado. Se entenderá que ello tiene lugar en las siguientes circunstancias:c) Cuando el hecho haya afectado abusivamente a individuos que pertenecen a un grupo vulnerable. |  Artículo 16.- Sustitúyese la letra c) del artículo 16 de la ley N° 21.595 por la siguiente:  “c) Cuando el hecho haya afectado abusivamente a individuos que pertenecen a un grupo vulnerable o que ejercen acciones de defensa o promoción de derechos humanos”. |  |  |
| **CÓDIGO PENAL**Son circunstancias agravantes:**(\*)** |   Artículo 17.- Incorpórase como agravante del artículo 12 del Código Penal, un número 24 nuevo:  “24.° Cometer el delito contra una persona que ejerce acciones de defensa o promoción de derechos humanos”. |  |  |
|  | Artículo primero transitorio.- El reglamento a que hace referencia el inciso segundo del artículo 10 deberá dictarse dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. | **15. Del Ejecutivo** para votar en forma separada la disposición transitoria.  |  |